

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**  
**CÓDIGO No. 19 2564089001**

**Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Auto: No. 050  
Radicación: 2017-00272-00  
Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: PABLO EMILIO LÓPEZ DÍAZ.  
Demandados: NUEVA EPS

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, signada por la apoderada judicial dela parte accionada, mediante la cual solicita se inaplique la sanción impuesta al Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, en calidad de Gerente Zonal Cauca de Nueva EPS, toda vez que el procedimiento MASTECTOMÍA IZQUIERDA CON RECONSTRUCCION DE MEATO TOMA DE INJERTO URGENTE, que le fuera ordenado por el Instituto de Ciegos y Sordos junto con el servicio de TRANSPORTE, se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2022, según el área técnica de la entidad, en consecuencia solicita el archivo del mismo. Para lo cual,

**SE CONSIDERA:**

El 16 de junio de 2022, después de verificar el incumplimiento de la entidad accionada, y de tramitar el incidente por desacato, este Despacho Judicial sancionó al Gerente Zonal Cauca de Nueva Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, al encontrar que no había acatado la orden judicial impuesta en la Sentencia N° 047 del 04 octubre de 2017, disponiendo además consultar dicha sanción ante los Juzgados del Circuito de la ciudad de Popayán - Cauca.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante providencia del 11 de julio de 2022, resolvió confirmar las sanciones impuestas; empero como la entidad accionada, posterior a la confirmación de la sanción, y mediante escrito solicita que se inaplique la sanción impuesta, por cuanto según el área técnica de la entidad, al actor se le suministró el transporte para el procedimiento de MASTECTOMÍA IZQUIERDA CON RECONSTRUCCION DE MEATO TOMA DE INJERTO URGENTE, y se llevó a cabo el mismo el día 16 de agosto de 2022, en consecuencia solicita se inaplique la sanción impuesta y se archive el mismo; circunstancia que hace que el Despacho se pronunciar al respecto.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

***"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere u na orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."***

***"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".***

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-652/10, estableció que el objeto del incidente por desacato no es la sanción, sino lograr el cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela, precisando que:

***"Así entonces, la jurisprudencia constitucional, ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".***

***"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".***

De otro lado, la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, ha indicado que hay lugar a levantar la sanción cuando aún extemporáneamente se acaten los ordenamientos del Juez constitucional, toda vez que el fin perseguido con el trámite de desacato ya se satisfizo, por la persuasión del sancionado en el cumplimiento de la orden judicial. En efecto así se ha precisado:

***"Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas..." pues el fin perseguido con el trámite de desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia'..." (31 de octubre de 2013, exp.00393-01) (Subrayado por fuera del texto).***

Entonces, aplicando al presente caso dichas precisiones jurisprudenciales, se tiene que evidentemente el actor en el incidente de desacato solicitaba que se le practicara el en el Instituto de Ciegos y Sordos de la ciudad de Cali -Valle, el procedimiento quirúrgico de MASTECTOMÍA IZQUIERDA CON RECONSTRUCCION DE MEATOTOMA DE INJERTO URGENTE, además se le suministrara el transporte, alimentación y alojamiento tanto para el paciente como para un acompañante; y como la entidad ha acreditado que efectivamente que se le ha practicado el procedimiento el día 16 de agosto de 2022, con la nota quirúrgica de dicho instituto de Ciegos y Sordos de la ciudad de Cali - Valle, tal como se inserta en la solicitud, y como lo que el fin del incidente desacato no es la sanción es sí, sino el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Sentencia de fecha: 18 de Diciembre de 2013. Expediente: 1100102030002013-02975-00.

cumplimiento de la orden judicial impartida en el fallo de tutela; en consecuencia, en este evento se debe inaplicar las sanciones impuestas mediante providencia del 1 de julio de 2022 emitida por este Despacho, y la del 11 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante se confirmó las sanciones impuestas al Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, como Gerente Zonal de la NUEVA EPS accionada, por cesación de sus efectos, al haber cumplimiento el ordenamiento judicial impuesto en el fallo de tutela y del que se tuvo conocimiento con posterioridad a la confirmación de la consulta de aquéllas, estando los hechos que motivaron el trámite tutelar e incidente por desacato actualmente superados, como quiera que se cumplió con lo ordenado, debiéndose terminar esta tramitación incidental por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,**

**RESUELVE:**

**1°.- INAPLICAR** las sanciones impuestas al Gerente Zonal de la NUEVA EPS, Dr. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, por cesación de sus efectos, y en consecuencia, se **DECLARA** la terminación del incidente de desacato, por cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia T-047 de 04 de octubre de 2017.

**2°.- NOTIFÍQUESE** la presente determinación a los interesados por el medio más expedito que garantice su noticiamiento, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; así mismo infórmese esta decisión Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que no haga efectiva la sanción impuesta al representante de la entidad accionada, por cumplimiento al fallo de tutela. Ofíciense.

**3°.-** Cumplido que sea lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE**

*Ana Cecilia Vargas Chilito*

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**J U E Z**